

Resolución: R017/2026

Expediente: E106/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo 2026.

La Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) con relación a la competencia de exacción de retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicadas por la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL – anteriormente DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS - con NIF SXXXXXX1, (en lo sucesivo, DGOSS), durante los ejercicios 2019 y 2020, derivadas de prestaciones abonadas a determinados perceptores residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 106/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La DFB notificó a la AEAT en fechas 16 de julio de 2020 y 31 de mayo de 2021 sendos informes correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, en los que se solicitaba la transferencia de remesas a su favor por importe de 10.871.874,78 euros y 10.827.017,02 euros, respectivamente, en concepto de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF), practicadas por la entidad DGOSS sobre el pago de pensiones y haberes pasivos, satisfechas a perceptores con residencia habitual en Bizkaia y que, según su criterio, se habían ingresado indebidamente ante la AEAT.

2.- El 13 de marzo de 2023, la AEAT dictó dos resoluciones por las que se estimaban parcialmente las solicitudes, acordando efectuar a la DFB una devolución por importe de 10.450.838,19 euros correspondiente al ejercicio 2019 y por importe de 10.400.812,58 euros correspondiente al ejercicio 2020, y, por lo tanto, desestimándose, por improcedente, la transferencia de las cantidades restantes, esto es, 421.036,51 euros relativos al ejercicio 2019 y a 426.204,44 euros del ejercicio 2020.

Dentro de los importes denegados se incluían, entre otras, las retenciones practicadas a perceptores residentes en Bizkaia que, o bien ellos o bien sus cónyuges, prestaron sus servicios en los siguientes Organismos que, en opinión de la AEAT, formaban parte de la Administración General del Estado o de sus entidades institucionales y no tenían la condición de Organismos autónomos o entidades públicas empresariales, ni Sociedades mercantiles estatales, ni Consorcios de adscripción estatal, ni Fundaciones estatales, ni Universidades públicas no transferidas, ni Autoridades Portuarias de los puertos que se encuentran en territorio vasco:

- Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT). NIF: QXXXXXXX2.
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea. NIF: QXXXXXXX3.
- Agencia Estatal de Meteorología (AEMET). NIF: QXXXXXXX4.
- Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. NIF: QXXXXXXX5.
- Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE). NIF: QXXXXXXX6.
- Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. NIF: QXXXXXXX7.

- Capitanías Marítimas de Bermeo, Bilbao y Santurtzi.

En base a ello, la AEAT consideró de aplicación el apartado Dos del artículo 7 del Concierto Económico y, en consecuencia, afirmó que correspondía el ingreso de esas retenciones a la AEAT, por importe de 276.448,16 euros relativos al ejercicio 2019 y 319.621,02 euros correspondientes al ejercicio 2020.

3.- El 29 de mayo de 2023, la DFB requirió a la AEAT de inhibición en lo que afectaba a la competencia de exacción y recaudación de las anteriores retenciones e ingresos a cuenta por el IRPF referidas a prestaciones abonadas por la DGOSS a determinados perceptores durante los ejercicios 2019 y 2020, al considerar que estos no prestaron sus servicios en la Administración General del Estado.

4.- Dicho requerimiento de inhibición no fue atendido por la AEAT, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, cabe entender que dicha Administración se ratificó tácitamente en su competencia.

5.- El 26 de julio de 2023 la DFB planteó conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico en relación con la competencia para la exacción de las citadas retenciones (por importe de 276.448,16 euros correspondientes al 2019 y de 319.621,02 euros al 2020) practicadas por la entidad DGOSS, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de

cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable a la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta.

A efectos de determinar la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo del IRPF, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 7 del Concierto Económico, en su redacción vigente a partir del 30 de diciembre de 2017, el cual señala:

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

(...)

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.

(...)

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, Sociedades mercantiles estatales, Consorcios de adscripción estatal, Fundaciones estatales, Universidades públicas no transferidas, Autoridades Portuarias de los puertos que se encuentran en territorio vasco.

3.- Posición de la AEAT.

3.1.- En su escrito de alegaciones de 20 de enero de 2026, la AEAT manifestó que, siendo la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) una persona jurídica de base privada que no se integra en la Administración del Estado ni en su Administración institucional, fue indebidamente encuadrada en el párrafo primero del apartado Dos del artículo 7 del Concierto Económico.

En consecuencia, la AEAT se allana a la pretensión de la DFB, reconociendo que, procediendo la inclusión de la entidad en el seno del apartado Uno del artículo 7 del Concierto Económico, corresponde a la DFB la exacción de las retenciones practicadas por la DGOSS derivadas de trabajos previamente realizados para la ONCE cuando el perceptor tenga su residencia habitual en Bizkaia.

3.2.- Respecto al resto de retenciones y entidades, la AEAT concluye que, en tanto que en este conflicto ninguna de las entidades es Organismo autónomo o Entidad pública empresarial, Sociedad mercantil estatal, Consorcio de adscripción estatal, Fundación estatal, Universidad públicas no transferida, o Autoridad Portuaria de los puertos que se encuentran en territorio vasco, quedarían fuera de la excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 7.Dos, y se ampararían en la excepción del primer párrafo del citado artículo del Concierto, en la redacción vigente para los periodos objeto del presente conflicto, correspondiendo, por tanto, la competencia de exacción de las retenciones a la AEAT.

3.3.- Por otro lado, basándose en la Sentencia del Tribunal Supremo 672/2025 de 2 de junio - ECLI:ES:TS:2025:2583-, la AEAT diferencia entre el concepto de funcionarios de la "Administración del Estado" y la noción de funcionarios de los "Organismos autónomos o Entidades públicas empresariales", para seguidamente concluir que el artículo 7.Dos DEL Concierto Económico debería interpretarse también desde la perspectiva del retenido y no, únicamente, por la naturaleza del ente retenedor.

Prosigue la AEAT, llegando a la conclusión de que los funcionarios que integran el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, el Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad Agentes de la Hacienda Pública y los cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera, entre otros, serían funcionarios del Estado y no funcionarios de los Organismos autónomos. De este modo, se entiende por parte de la AEAT que la exigencia de las retenciones correspondientes a los mismos debería situarse en el artículo 7.Dos párrafo primero, y no en el segundo.

4. Posición de la DFB.

4.1.- En el escrito de alegaciones de 18 de febrero de 2026, la DFB desistió de su pretensión y pasó a reconocer la competencia de la AEAT para la exacción de las retenciones practicadas por la DGOSS sobre las prestaciones que abonó

en 2019 y 2020 a contribuyentes con residencia habitual en Bizkaia, derivadas de trabajos previamente realizados para las Capitanías Marítimas de Bermeo, Bilbao y Santurtzi, al tratarse, tal y como afirma la AEAT, de órganos periféricos de la Administración General del Estado, que, como tales, carecen de personalidad jurídica propia.

4.2.- No obstante, en lo que afecta a las prestaciones derivadas de trabajos realizados para las demás entidades objeto de conflicto (AEAT, Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Agencia Estatal de Meteorología, Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, y la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social), la DFB considera que nos encontramos ante una controversia que ya ha sido recurrentemente resuelta, en sentido contrario al que insiste en defender la AEAT, tanto por la Junta Arbitral como por el Tribunal Supremo.

En consecuencia, el primer párrafo del artículo 7.Dos (la excepción) del Concierto Económico se debería aplicar a la Administración General del Estado en sentido estricto, por lo que las retenciones relativas a las retribuciones pasivas de las personas trabajadoras de entidades empleadoras que forman parte del sector público institucional, como sucede en este conflicto, residentes en Bizkaia,

deberían haberse ingresado ante la DFB, en aplicación del punto de conexión previsto en el artículo 7.Uno.b) del Concierto Económico.

4.3.- Por último, con relación a la alegación planteada por la AEAT en base a la cual debe diferenciarse entre (i) los funcionarios del Estado, cuyas retenciones le corresponderían en todo caso a la AEAT (incluso aun cuando trabajen, o hayan trabajado, para un organismo autónomo, para una entidad pública empresarial, para una sociedad mercantil estatal, etc.), y (ii) los funcionarios de los organismos autónomos, cuyas retenciones sí podrían corresponder a la Administración Foral, la DFB considera que bajo ningún concepto cabe admitir que deba atenderse al tipo de funcionario de que se trate, como sostiene la AEAT, sino que lo determinante a efectos del punto de conexión que nos ocupa es el trabajo que se realiza y el ente que se beneficia del mismo.

5.- Postura de la Junta Arbitral.

5.1.- Si bien la figura del allanamiento no está prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral para todo lo concerniente a su

régimen de funcionamiento, sí lo está en cambio el desistimiento (art. 84 LPCAP), que ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora, y que, por identidad razón, hemos de aplicar también en este.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el allanamiento parcial solicitado por la AEAT referido a las retenciones correspondientes a la ONCE, y el desistimiento parcial planteado por la DFB referido a las retenciones correspondientes a las Capitanías Marítimas de Bermeo, Bilbao y Santurtzi, al no constar ni personarse en el procedimiento ninguna persona interesada ni, en particular, los propios obligados tributarios, y habida cuenta que la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

5.2.- La regla general aplicable a las retenciones e ingresos a cuenta derivados de las retribuciones a los funcionarios y empleados públicos, es la aplicación del punto de conexión que proceda conforme a la naturaleza de la retribución, singularmente la localización del puesto de trabajo o la residencia del pensionista.

Y, tal y como dispone la STS 1398/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1398, de 17 de abril de 2018, validando el criterio establecido en, entre otras las resoluciones 4/2017 (conflicto 10/2015), 15/2016 (conflicto 24/2014) y 77/2022 (conflicto 15/2021):

“La atribución al Estado de la competencia conferida en el artículo 7.2 LCE es una excepción a la regla general y, por esa razón, ha de ser interpretada de forma rigurosa o estricta -que no restrictiva- Estas son las razones para tal conclusión:

a) (...)

b) En tal medida, la asignación a la Administración del Estado de las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado, es una excepción a la regla

general del artículo 7.1, puesto que extrae o excluye del ámbito propio de éste situaciones o casos que en principio están incluidos en él -pues también proceden de trabajos o servicios que se prestan en el País Vasco; o de pensiones o haberes pasivos al funcionario perceptor con residencia habitual en el País Vasco. (...)"

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo número 672/2025, de 2 de junio, que confirmó la Resolución 48/2023 (conflicto 13/2016 y acumulado 32/2017), de 8 de mayo de 2023, dispuso que:

"En este caso sí se remunera a los Consejeros por su condición de tal, y se ingresan las retenciones por este concepto en proporción de volumen de operaciones a las distintas Administraciones con competencia de exacción.

Adicionalmente, solo a los Consejeros con funciones de alta dirección, se les retribuye adicionalmente por sus funciones ejecutivas, y se ingresan estas retenciones de trabajo personal en exclusiva a la DFB. En la medida que estas retribuciones adicionales se refieren exclusivamente a dos Consejeros que desarrollan funciones ejecutivas como Presidente y Consejero Delegado, es indudable que implican un plus de dedicación, individual y no colegiada, que diferencia su actividad de la del resto de Consejeros."

De lo anterior, podemos inferir que, tanto la Resolución 48/2023 como la Sentencia que la corrobora, confirman que, en el caso de los administradores, con independencia de esa condición subjetiva, lo relevante será el trabajo que desempeña o los servicios que presta.

Y llevado ese criterio al conflicto que nos ocupa, entendemos que, con independencia de la condición del tipo de funcionario, lo significativo será el trabajo o servicio que realiza (si se trata de una retribución activa) o desarrolló en su momento (si se trata de una retribución pasiva), y, sobre todo, para quien lo llevó a cabo, esto es, la naturaleza de “Administración General del Estado” o “Administración Institucional” de la entidad para la que presta o prestó sus servicios.

5.3.- La Junta Arbitral ha asentado ya una doctrina, que está reiterada, entre otras, en las Resoluciones 111/2023 (conflicto 50/2022), 104/2023 (conflicto 64/2022), 168/2022 (cuyo recurso 2/104/2023 ante el Tribunal Supremo fue objeto de desistimiento), 137/2022 (confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 1313/2023 -ECLI:ES:TS:2023:4304-), 77/2022 (cuyo recurso 2/1000/2022 ante el Tribunal Supremo fue objeto de desistimiento), y 76/2022 (confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 1268/2023 -

ECLI:ES:TS:2023:4215-), por la que entiende que la competencia para la exacción de las retenciones pasivas derivadas de servicios prestados en cualquier ente integrante de la Administración Institucional del Estado, se determina por la regla general del art. 7.Uno del Concierto Económico, y no del primer párrafo del art. 7.Dos.

Las Resoluciones 15/2016 (conflicto 24/2014), 4/2017 (confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 617/2018 -ECLI:ES:TS:2018:1398-), 29/2025 (conflicto 184/2024), y 34/2025 (conflicto 192/2024), aunque se referían a supuestos de retenciones derivadas de prestaciones activas, recogían idéntico criterio en relación con la exclusión de la aplicación del primer párrafo del art. 7.Dos y su remisión a la regla general del art. 7.Uno del Concierto Económico.

Respecto a la nueva redacción del artículo 7.Dos del Concierto Económico, en vigor a partir del 30 de diciembre de 2017, las resoluciones 29/2025 (conflicto 184/2024), y 34/2025 (conflicto 192/2024), ambas de 29 de octubre de 2025, ya establecieron una serie de consideraciones de carácter general con fuerza expansiva, aplicables a todas las entidades que se encuentren en similar situación jurídica a la que resolvían de forma concreta e individualizada (retenciones activas de la AEAT).

En cuanto a los organismos a los que se refiere el conflicto que nos ocupa:

- Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT): La Sentencia del Tribunal Supremo 1313/2023, de 24 de octubre de 2023, confirmatoria de la resolución 137/2022 de esta Junta Arbitral, ya determinó que: “(...) La mención específica de otras entidades de las previstas en el art. 84 de la LRJSP, a partir de la reforma que introduce la nueva redacción del art. 7 del Concierto Económico - por Ley 10/2017, de 28 de diciembre 2017-, no excluye que, en la situación interpretativa que corresponde a la fecha en que se aprueba la LCE, la AEAT debe entrar necesariamente dentro de una de las dos categorías de organismo público que enunciaba la redacción entonces vigente del art. 43 LOFAGE y a las que el art. 7.2 de la LCE incluye en la excepción del segundo párrafo del art. 7.Dos, a su vez excepción de la regla general del art. 7.Uno LCE.”
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea: Es una Agencia Estatal, patrimonio y tesorería propios, y autonomía de gestión y funcional, dentro de los límites establecidos por la Ley 28/2006, de 18 de julio, y por su propio

Estatuto (Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea).

- Agencia Estatal de Meteorología (AEMET): Es una entidad de régimen especial, creada por el artículo único del Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero. Según el artículo 1 del Estatuto de la AEMET aprobado en dicho Real Decreto, la Agencia Estatal de Meteorología es un organismo público de los regulados en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos. Así, la AEMET se configura como una Agencia Estatal con personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, y autonomía funcional y de gestión.
- De acuerdo con la interpretación sostenida tanto por la Junta Arbitral como por el Tribunal Supremo, resulta incuestionable que las Agencias Estatales (aplicable en este conflicto a la AEAT, a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y a la AEMET), que dejaron de existir como categoría de ente integrante de la Administración Institucional mediante derogación de la Ley 28/2006 por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, están incluidas en el segundo párrafo del artículo 7.Dos del Concierto Económico.

- Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo: La Resolución 15/2016, dictada el 28 de julio, en el conflicto 24/2014, ya estableció que se consideraba entidad integrante de la Administración Institucional estatal.
- Dirección Provincial INSS: La Disposición Adicional decimotercera de la Ley 40/2015 determina que “A las Entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades que conforme a la Ley integran la Administración de la Seguridad Social, les será de aplicación las previsiones de esta Ley relativas a los organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente”.

Y, siendo la Dirección Provincial del INSS un órgano territorial sin personalidad jurídica que se integra en el Instituto Nacional de Seguridad Social, habría que aplicarle el mismo tratamiento que a éste, con lo que correspondería otorgarle la consideración de organismo autónomo, consideración que ya fue refrendada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 617/2018.

En conclusión, las entidades afectadas en el presente conflicto forman parte de la “Administración Institucional”, y no de la “Administración General del Estado”.

De acuerdo con lo expuesto, esta Junta Arbitral entiende que existe una doctrina firme y reiterada, que ha sido ratificada por el Tribunal Supremo, aplicable a cualquier entidad integrante de la Administración Institucional del Estado, que establece que enmarcándose el ente, ya sea entre las entidades designadas como categorías generales de la Administración Institucional del Estado del segundo párrafo del artículo 7.Dos, ya sea como cualquier otra entidad de tipología diversa a la de las concretamente enumeradas en este segundo párrafo, no procedería la remisión a la regla del primer párrafo del artículo 7.Dos del Concierto Económico, sino a la regla general del lugar o *lex loci* del artículo 7.Uno.

Lo que sigue siendo aplicable a partir de la nueva redacción del Concierto Económico de 2017, salvo, en su caso, en lo que respecta a las autoridades administrativas independientes distintas de las Autoridades Portuarias y a los fondos sin personalidad jurídica.

5.4.- Por último, en el presente conflicto, todas las personas físicas afectadas son residentes en Bizkaia, aspecto que no discute la AEAT, por lo que al ser el punto de conexión aplicable el lugar de la residencia habitual del perceptor, en virtud de la norma general del artículo 7.Uno.b) y sin que pueda ser alterada por el apartado Dos del mismo, corresponde su ingreso en la DFB.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Aceptar el allanamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, reconociendo a la Diputación Foral de Bizkaia la competencia de exacción de las retenciones practicadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre las prestaciones que abonó en 2019 y 2020 a contribuyentes con residencia habitual en Bizkaia, derivadas de trabajos previamente realizados para la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

2º.- Aceptar el desistimiento de la Diputación Foral de Bizkaia, al reconocer la competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la exacción de las retenciones practicadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN

DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre las prestaciones que abonó en 2019 y 2020 a contribuyentes con residencia habitual en Bizkaia, derivadas de trabajos previamente realizados para las Capitanías Marítimas de Bermeo, Bilbao y Santurtzi.

3º.- Declarar que la competencia para la exacción de las retenciones practicadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, sobre las cantidades satisfechas en concepto de rentas correspondientes a pensiones y haberes pasivos a funcionarios o empleados residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, que prestaron sus servicios en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Agencia Estatal de Meteorología, Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, y la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia.

4º.- Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.